



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura (Valle), septiembre primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA ANTICIPADA No. 064

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO OCCIDENTE S.A. Nit. 890.300.279-4
DEMANDADA: HECTOR BOLIVAR c.c. 14.943.459
RADICADO: 76-109-40-03-007-2017-00003-00

1.-OBJETO DE LA PRESENTE DECISION

Allegado a despacho por secretaría el presente asunto conformado de forma híbrida (parte escritural y parte electrónica), acorde con las disposiciones del Art. 278 del C.G.P, y atendiendo que las pruebas que obran en el expediente son solo documentales, se procederá a dictarse sentencia anticipada dentro del proceso, previo los siguientes:

2.-ANTECEDENTES

Como presupuesto inicial, se tiene que el BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderada judicial, radicó solicitud de ejecución en contra del deudor HECTOR BOLIVAR, con el fin de lograr el cumplimiento de las obligaciones pactadas en los títulos valor pagarés S/N y 030-0006734-6, proceso que fue repartido a este despacho judicial el 19 de diciembre de 2016.

En síntesis, el hecho de la ejecución rodea en que el demandado se obligó a pagar en favor de la entidad financiera las sumas indicadas en los pagarés antes descritos, correspondientes a \$10.846.397 y \$15.000.000, respectivamente, como capitales insolutos, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera. Que, vencido el plazo establecido en los títulos valores, esto es, 04-09-2015 y 01-12-2013, respectivamente, el demandado no cumplió con el pago de las obligaciones. Aunado a ello, precisa que los pagarés cumplen con los requisitos legales para ser cobrados por la vía ejecutiva.

3.-ACTUACION PROCESAL

Repartida la demanda a este Juzgado, mediante auto 089 del 02-02-2017, se dispuso librar el mandamiento de pago en favor del banco solicitante y en contra del ejecutado por las sumas de \$10.846.397 por concepto de capital, más sus intereses moratorios causados y \$11.523.354 por concepto de saldo capital, más intereses moratorios, ambos intereses para ser liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, proveído que fue notificado en estado 03-02-2017.

Posteriormente, mediante auto del 23-10-2018, previa solicitud de la apoderada judicial de la parte ejecutante, esta Judicatura ordenó el emplazamiento del demandado, para lo cual se ordenó la respectiva publicación en un medio de amplia circulación, sin embargo la parte actora no cumplió con dicha carga, pero procediendo a solicitar nuevamente el acto de emplazamiento, pero esta vez de conformidad con el Decreto 806 de 2020, *petitum* al cual accedió mediante auto No. 59 del 27 de enero de 2021, por lo que se dispuso realizar la publicación en el Registro Nacional de Personas emplazadas el 09-04-2021, según constancia TYBA. Surtida dicha etapa, a través de auto No. 458 del 06-05-2021 se nombró al Dr. ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO, como Curador Ad-litem con el fin de que actuara en representación del demandado dentro del presente asunto, profesional que fue notificado y en cuyo término de traslado, allegó misiva contestaría proponiendo excepciones de mérito de prescripción e innominada.

La parte ejecutante guardó silencio durante el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por el curador Ad-litem en el presente asunto.

4.- PRUEBAS

Las partes procesales aportaron las siguiente:

La demandante;

- Poder Especial (Pdf.1, págs. 2 y 3).
- Pagaré S/N (Pdf.1, págs. 4 y 5).
- Pagaré No. 030-0006734-6 (Pdf.1, págs. 6 y 7).
- Certificado de existencia y representación legal del BANCO DE OCCIDENTE S.A., expedido por la SUPERTINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. (Pdf.1, págs. 8 a 12).

El demandado;

- Escrito de contestación de Curador (Pdf. 07)

5.- SOBRE LA SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con el artículo 278 del C.G.P. "(...) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos:*

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. **Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa".** (Negrilla fuera de texto).

En consecuencia, cuando el juez encuentre demostrado una de las excepciones anteriormente referidas, obligatoriamente deberá proferir sentencia anticipada por escrito, sin necesidad de practicar audiencia alguna; lo anterior, teniendo en cuenta que nuestra legislación procesal con el fin de garantizar los principios de economía procesal y celeridad, permite que el funcionario judicial, resuelva la controversia sometida a su conocimiento de forma expedita, pretermitiendo etapas procesales que se tornan innecesarias, puesto que si con lo recaudado en el proceso se encuentra debidamente demostrada cualquiera de las causales determinadas en el mencionado artículo 278, se torna indispensable que el juez emita su fallo de forma eficiente.

Respecto de las razones por las cuales, es jurídicamente factible proferir sentencia anticipada, la jurisprudencia Nacional ha determinado:

"Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis."(SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591-00).

En otra providencia judicial la H. Corte Suprema de Justicia estableció: *"para la Sala, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.*

Así las cosas, la pretermisión de fases procesales previas a la sentencia que de ordinario deberían cumplirse está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía procesal". (Subrayado fuera de texto) (CSJ Sala Civil, Sentencia SC-1322018 (11001020300020160117300), 12/02/18).

En igual sentido, la precitada corporación estableció la posibilidad de proferir Sentencia anticipada aun cuando en la actualidad, el procedimiento por regla general debe ser oral, al respecto en providencia SC132-2018 No. 11001-02-03-000-2016-01173-00, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, señaló:

"De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderante oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada a viva vos, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuro cuando la serie no ha superado la fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane".

En ese orden de ideas, en atención a que en el presente asunto no existen más pruebas por practicar, el despacho en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y económica procesal procederá a estudiar caso *sub-lite* y proferir Sentencia anticipada que finiquite el mismo.

6.-PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta la pretensión cobro del derecho incorporados en los pagarés, propuesta por la entidad demandante, la excepción formulada por la parte demandada a través de curador y las pruebas obrantes en el expediente; esta judicatura observa el siguiente problema jurídico: ¿Debe proferirse sentencia anticipada al encontrarse configurada alguna de las causales establecidas en el artículo 278 del C.G.P.?

TESIS DEL DESPACHO: Esta dependencia judicial considera que en el *sub lite*, es procedente proferirse sentencia anticipada, toda vez que en este asunto no se hace necesario la práctica de otras pruebas más que las que ya obran en el plenario, con las cuales se concluye que la parte ejecutada quien en el presente asunto se encuentra debidamente representada por curador ad litem, cumplió con la carga de probar los postulados de su excepción, por lo que se accederá a

ella.

7.- CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos los consabidos presupuestos procesales y no se advierte irregularidad capaz de generar nulidad de lo actuado, por lo que la sentencia será de fondo.

Ahora bien, este Juzgador es de la postura que tratándose de procesos ejecutivos resulta necesario que en la sentencia se efectúe una revisión oficiosa del título ejecutivo, no para examinar defectos puramente formales del mismo porque ello lo prohíbe el artículo 430 del Código General del Proceso, sino para verificar que se cumplen los requisitos esenciales del título soporte de la demanda y así determinar si era factible abrir paso a la excepcional y expedita vía ejecutiva.

En atención a lo anterior, una vez revisados de manera oficiosa los títulos base de la ejecución, en este caso pagaré S/N, aportado en original, en el que de manera expresa se plasmó un capital de \$10.846.397 M/cte., para ser pagado el día 04-09-2015 y pagaré No. 030-0006734-6, aportado en original, consagrando un capital de \$15.000.000, para ser pagados el 01-12-2013; documentos suscritos por el señor HECTOR BOLIVAR. Dichos documentos gozan de los atributos requeridos por el legislador según artículos 621, 673.2 y 709 del Código de Comercio, es decir, tienen la mención expresa del derecho literal y autónomo que se incorpora, la firma de sus creadores, además de la promesa incondicional de pagar unas sumas determinadas de dinero a la orden de la entidad ejecutante con vencimiento a cierto día, además contiene una obligación clara, expresa y exigible, sin que se hayan tachado de falso o desconocido en la oportunidad procesal correspondiente, siendo así títulos ejecutivos conforme las disposiciones emanadas en los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso.

Una vez realizada la anterior revisión oficiosa del título ejecutivo, pasa el despacho a estudiar la excepción de prescripción extintiva de la obligación propuesta por la parte ejecutada.

Como es sabido, la prescripción se entiende "*como un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos por haberse poseído tales cosas y no haberse ejercido dichas acciones o derechos durante el "lapso de tiempo" previsto en la legislación, concurriendo los demás requisitos pertinentes (art. 2512 CC). En tratándose de prescripción extintiva, el tiempo cuenta desde que la obligación se hace exigible (art. 2535 CC)*" (Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil. Sentencia del 29 de abril de 2005).

Para resolver, es menester recordar que el acreedor o beneficiario del título valor, con el fin de lograr ejercer el derecho incorporado en el título valor, tiene a su alcance la denominada acción cambiaria, que busca, entre otras, el pago o la satisfacción de la obligación¹, acción que logra su materialización a través del proceso ejecutivo.

Ahora, con relación a la prescripción de la acción cambiaria, debe tenerse en cuenta que por remisión del art. 711 del Código de Comercio, el numeral 10 del artículo 784 ibidem, trae que contra la acción cambiaria solo pueden proponerse las excepciones de prescripción y/o caducidad. Frente al primer exceptivo precisa el artículo 789 *ib* que aquella opera si no se hace efectivo el derecho incorporado en el título dentro de los tres (3) años siguientes a partir del día del vencimiento.

A pesar de lo anterior, al ser la prescripción un fenómeno de estirpe temporal, sus efectos pueden suspenderse o interrumpirse, pero únicamente cuando concurren las causales expresamente señaladas en la ley para ello. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, decantó que "*...frente a la prescripción extintiva, existen tres figuras que afectan su materialización y sus efectos jurídicos, a saber: la interrupción, la suspensión y la renuncia (arts. 2539, 2541 y 2514 del Código Civil)...*"², concretando que "*La interrupción se predica cuando el deudor reconoce, tácita o expresamente el débito, o cuando se instaura demanda judicial sin haberse consumado la prescripción. La suspensión se da en favor de los sujetos enunciados en el numeral primero de la regla 2530 del Estatuto Sustantivo Civil, es decir, para "(...) los incapaces y, en general, (...) quienes se encuentran bajo tutela o curaduría (...)*".

Para el caso que interesa y como quiera que en este asunto no se encuentra en discusión la capacidad de las partes, es la causal de interrupción la que interesa, la cual puede presentarse en dos modalidades: (i) si antes del vencimiento del término legal el deudor reconoce la obligación tácita o expresamente, caso en el cual se habla de una interrupción natural; (ii) o cuando se presenta la demanda judicial para reclamar el derecho y sin que aún se hubiese consumado tal circunstancia, con lo cual operaría una interrupción civil³.

¹ Código de Comercio. Artículo 780 CASOS EN QUE PROCEDE LA ACCIÓN CAMBIARIA. La acción cambiaria se ejercerá: 1) En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial; **2) En caso de falta de pago o de pago parcial**, y 3) Cuando el girador o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Artículo 782. ÚLTIMO TENEDOR DEL TÍTULO - CASOS DE RECLAMACIÓN PARA EL PAGO. Mediante la acción cambiaria el último tenedor del título puede reclamar el pago: 1) Del importe del título o, en su caso, de la parte no aceptada o no pagada; 2) De los intereses moratorios desde el día de su vencimiento; 3) De los gastos de cobranza, y 4) De la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra.

² Corte Suprema de Justicia Sentencia TC17213-2017

³ Código Civil. Artículo 2539. INTERRUPCIÓN NATURAL Y CIVIL DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA. La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya

Con respecto a la última de las causales de interrupción antes indicadas, señala el artículo 94 del Código General del Proceso que, la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que, el auto admisorio o mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del año siguiente a la notificación de tal providencia al demandante, vencido dicho término, los efectos solo se producirán con la notificación del demandado.

Descendiendo lo anterior al caso objeto de estudio, el término de prescripción de la acción cambiaría nunca fue interrumpido; lo anterior, teniendo que en ningún momento se dieron los presupuestos jurídicos antes descritos para que esas figuras operaran.

Conceptualizado lo anterior, volviendo la *res studiorum*, se tiene que, dentro del presente asunto, los títulos base de recaudo se constituyen en los pagarés S/N y 030-0006734-6, con fechas de cumplimiento del **04-09-2015** y **01-12-2013**, respectivamente. La entidad financiera presentó la ejecución de los precitados pagarés el 19-12-2016⁴, mientras que el Juzgado dispuso librar la orden de pago el 02-02-2017⁵, providencia que fue notificada en estado el **03-02-2017**⁶. Ahora, debido a la imposibilidad de notificar personalmente al ejecutado HECTOR BOLÍVAR, el día **23-10-2018**⁷, a petición de la parte demandante, se ordenó su emplazamiento y la consecuente publicación del proceso en un diario de amplia circulación, carga que la parte demandante NO cumplió. Posterior a ello, cuando habían transcurrido **dos años dos meses y veintiséis días**, es decir, el 21-01-2021, la parte actora solicitó nuevamente el emplazamiento del demandado, pero esta vez pretendiendo dar aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, petición que fue aceptada por el Juzgado mediante auto No. 59 del 27-01-2021⁸, por la que, el Juzgado dispuso la debida inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el 09-04-2021 según constancia TYBA⁹. Agotada dicha etapa, se nombró como curador ad litem al Dr. ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO, el cual fue notificado el día 21-10-2022¹⁰, ello con ocasión al gran traumatismo que generó la pandemia producida por el Covid 19, que no solo conllevó a la suspensión de término procesales, sino que ocasionó que a nivel interno de los despachos judiciales se debiera cambiar la manera de administrar justicia -presencialidad v/s virtualidad-, quien encontrándose en término, arribo escrito contestatario propositivo de excepción de prescripción e innominada, con fundamento en que en el presente caso no operó la interrupción de la acción y por consiguiente el término de prescripción -3 años- ya se encontraba vencido.

Respecto de lo anterior, advierte el despacho que tal medio de defensa tiene ánimo de prosperidad en este trámite, ello en virtud que dicho fenómeno -prescripción de la acción- operó, según pasa a verse.

Tomando como base de partida exclusivamente las fechas de exigibilidad de las obligaciones (**04-09-2015** y **01-12-2013**) y el término de prescripción (3 años a partir de la exigibilidad), tenemos que los mismos vencieron el **04-09-2018** y **01-12-2016**, respectivamente, es decir, incluso frente a la obligación respaldada con el pagaré No. 030-0006734-6, al momento de presentación de la demanda **19-12-2016** la misma ya se encontraba prescrita. Ahora, respecto a la otra obligación, se observa según el *dossier*, que la parte demandante solo inició las gestiones encaminadas a lograr la notificación personal del demandado el **06-09-2018**¹¹ (cuando remitió la citación para notificación personal de que trata el art. 291 del CGP) en concreto, dos días después de haber vencido también el término de prescripción con relación a ese crédito, pues en el asunto nunca operó la interrupción del mismo consagrado en el artículo 94 del C.G.P.

Puestas así las cosas, claro está, que para el momento en que la parte actora solicitó emplazar a la pasiva, frente a lo cual no se realizaron las publicaciones respectivas; nuevo emplazamiento bajo los lineamientos consagrados en el Decreto 806 de 2020; y notificación del mandamiento de pago al curador designado, había transcurrido más de **4 años** frente a la obligación con vencimiento **04-09-2015** y más de **5 años** con respecto a la obligación con vencimiento **01-12-2013**, razón suficiente para que se abra paso la excepción de prescripción propuesta por la parte ejecutada, y efecto de ello, se declare terminado el proceso, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares y condenándose en costas a la parte activa.

Por último, en relación a la última excepción presentada por el curador ad-litem del demandado, ésta no se trata dichamente de un medio exceptivo, sino de una solicitud tendiente a que si el juez halla probados hechos que constituyen una excepción, proceda a declararla oficiosamente en la sentencia, circunstancia que como se indicó no constituyen la interposición de excepción que deba ser resuelta, sino una atribución impuesta al juez de causa frente a los asuntos puestos bajo su custodia.

expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.

⁴ Pdf 01, pág. 20, expediente digitalizado

⁵ Pdf 01, págs. 21 y 22, expediente digitalizado

⁶ Ibídem

⁷ Pdf 01, pág. 35, expediente digitalizado

⁸ Pdf 01, pág. 40, expediente digitalizado

⁹ Pdf 01, pág. 45, expediente digitalizado

¹⁰ Pdf. 05, expediente electrónico

¹¹ Pdf. 01, págs. 26 a 34, expediente digitalizado.

8.- DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Buenaventura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- DECLARAR probada la excepción de Prescripción de la acción cambiaria propuesta por el demandado HECTOR BOLIVAR, por intermedio de curador ad litem.

2.- Consecuente con lo anterior **DECLARAR** la terminación del presente proceso ejecutivo de la referencia por encontrarse probada la prescripción de la acción cambiaria.

3.- ORDENAR el levantamiento del EMBARGO Y RETENCIÓN del 40% de todos los dineros que por cualquier concepto ya sea honorarios profesionales, por asesorías, o por contrato adeude el **DISTRITO DE BUENAVENTURA** al señor HECTOR BOLIVAR c.c. 14.943.459. Medida que fue decretada mediante auto No. 090 del 02-02-2017, y comunicada mediante oficio No. 112 del 06-02-2017. **Si en el presente caso existe embargo de remanentes a favor de otro asunto, déjense a disposición del despacho judicial que los solicitó, y si, por el contrario, fuesen a favor de este asunto, comuníquese la terminación del proceso al juzgado que los concedió anexándole copia de las medidas decretadas en este caso.** Líbrese por secretaria los oficios a que haya lugar.

4.- ORDENAR el levantamiento del EMBARGO Y RETENCIÓN del 40% de todos los dineros que por cualquier concepto ya sea honorarios profesionales, por asesorías, o por contrato adeude la **SOCIEDAD PORTUARIA DE BUENAVENTURA** al señor HECTOR BOLIVAR c.c. 14.943.459. Medida que fue decretada mediante auto No. 090 del 02-02-2017, y comunicada mediante oficio No. 111 del 06-02-2017. **Si en el presente caso existe embargo de remanentes a favor de otro asunto, déjense a disposición del despacho judicial que los solicitó, y si, por el contrario, fuesen a favor de este asunto, comuníquese la terminación del proceso al juzgado que los concedió anexándole copia de las medidas decretadas en este caso.** Líbrese por secretaria los oficios a que haya lugar.

5.- ORDENAR el levantamiento del EMBARGO Y RETENCIÓN del 40% de todos los dineros que por cualquier concepto ya sea honorarios profesionales, por asesorías, o por contrato adeude la empresa **TCBUEN** al señor HECTOR BOLIVAR c.c. 14.943.459. Medida que fue decretada mediante auto No. 090 del 02-02-2017, y comunicada mediante oficio No. 113 del 06-02-2017. **Si en el presente caso existe embargo de remanentes a favor de otro asunto, déjense a disposición del despacho judicial que los solicitó, y si, por el contrario, fuesen a favor de este asunto, comuníquese la terminación del proceso al juzgado que los concedió anexándole copia de las medidas decretadas en este caso.** Líbrese por secretaria los oficios a que haya lugar.

6.- ORDENAR el levantamiento del EMBARGO Y RETENCIÓN del 40% de todos los dineros que por cualquier concepto ya sea honorarios profesionales, por asesorías, o por contrato adeude el **MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS** al señor HECTOR BOLIVAR c.c. 14.943.459. Medida que fue decretada mediante auto No. 090 del 02-02-2017, y comunicada mediante oficio No. 114 del 06-02-2017. **Si en el presente caso existe embargo de remanentes a favor de otro asunto, déjense a disposición del despacho judicial que los solicitó, y si, por el contrario, fuesen a favor de este asunto, comuníquese la terminación del proceso al juzgado que los concedió anexándole copia de las medidas decretadas en este caso.** Líbrese por secretaria los oficios a que haya lugar.

7.- ORDENAR el levantamiento del EMBARGO Y RETENCIÓN del 40% de todos los dineros que por cualquier concepto ya sea honorarios profesionales, por asesorías, o por contrato adeude **INVIAS** al señor HECTOR BOLIVAR c.c. 14.943.459. Medida que fue decretada mediante auto No. 090 del 02-02-2017, y comunicada mediante oficio No. 115 del 06-02-2017. **Si en el presente caso existe embargo de remanentes a favor de otro asunto, déjense a disposición del despacho judicial que los solicitó, y si, por el contrario, fuesen a favor de este asunto, comuníquese la terminación del proceso al juzgado que los concedió anexándole copia de las medidas decretadas en este caso.** Líbrese por secretaria los oficios a que haya lugar.

8.- ORDENAR el levantamiento del EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los bienes embargados, presente o futuros dentro del proceso ejecutivo adelantado por el BANCO DE BOGOTÁ en contra del señor HECTOR BOLIVAR c.c. 14.943.459, en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Buenaventura. Medida que fue decretada mediante auto No. 090 del 02-02-2017, y comunicada mediante oficio No. 116 del 06-02-2017. **Si en el presente caso existe embargo de remanentes a favor de otro asunto, déjense a disposición del despacho judicial que los solicitó, y si, por el contrario, fuesen a favor de este asunto, comuníquese la terminación del proceso al juzgado que los concedió anexándole copia de las medidas decretadas en este caso.** Líbrese por secretaria los oficios a que haya lugar.

9.- ORDENAR el levantamiento del EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los bienes embargados, presente o futuros dentro del proceso ejecutivo adelantado por el BANCO DE BOGOTÁ en contra del señor HECTOR BOLIVAR c.c. 14.943.459, en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Buenaventura. Medida que fue decretada mediante auto No. 090 del 02-02-2017, y comunicada mediante oficio No. 117 del 06-02-2017. **Sin lugar librarse oficios respectivos, toda vez que dicho Juzgado informo la inexistencia de tramite alguno.**

10.- De existir depósitos judiciales recaudados en este asunto como producto de las medidas cautelares decretadas, se **ORDENA** su devolución a favor de la parte demandada, siempre y cuando no exista en este caso embargo de remanentes a favor de otro asunto, caso en el cual dichos depósitos deberán dejarse a disposición del despacho judicial que los solicitó.

11.- ORDENAR el desglose por secretaría de los documentos presentados como base de ejecución a **favor de la parte demandada**, previo pago del respectivo arancel judicial.

12.- CONDENAR en costas a la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A., en favor de la parte demandada, atendiendo el porcentaje de sus créditos tal y como obra en la subrogación. Por secretaría liquídense e inclúyase en ella como agencias en derecho la suma equivalente al 5% de la obligación perseguida, de conformidad con el literal a-, del numeral 4°, artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

13.- Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, archive el expediente, una vez realizadas las anotaciones respetivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE, (Estados electrónicos de este Despacho), Y CÚMPLASE,
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-municipal-de-buenaventura>

MAURICIO BURGOS MARÍN, Juez.

Firmado Por:

Mauricio Burgos Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d7d49a74dbbbd6f1d9ee819cdb1700830451bd72f73edd69c35d84139a03d441

Documento generado en 01/09/2023 04:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>